

## SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 74

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 7 de julio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Josué Álvarez Peña (a) Bebo.

**Abogadas:** Dra. Norma A. García de Socías y Migdalia Altagracia de la Rosa de Pérez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Álvarez Peña (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Mella No. 55 del municipio de Villa Vásquez provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2004 a requerimiento de Josué Álvarez Peña (a) Bebo, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por las Dras. Norma A. García de Socías y Migdalia Altagracia de la Rosa de Pérez a nombre y representación del procesado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, 330, 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, imputado de homicidio voluntario e incesto contra una menor; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó providencia calificativa el 24 de mayo del 2001, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al acusado Josué Álvarez Peña (a) Bebo de haber violado los artículos 295, 300, 302, 303-2, 304-4, 304, 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y 121, 126, 328 y 329 de la Ley 14-94 Código del Menor, en perjuicio

de la menor L. F. G. A.; **SEGUNDO:** Se condena al acusado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por justiciable, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, contra la sentencia criminal No. 13 de fecha 28 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara culpable al imputado Josué Álvarez Peña (a) Bebo, de violar los artículos 295, 304, 330, 331 y 332-1 del Código Penal, estos tres últimos modificados por la Ley 24-97 y 121-d de la Ley 14-94, que crea el Código del Menor, en perjuicio de la menor L. F. G. A.; **TERCERO:** Confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el escrito suscrito por las Dras. Norma A. García de Socías y Migdalia Altagracia de la Rosa de Pérez a nombre y representación del recurrente Josué Álvarez Peña (a) Bebo, no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo hace una exposición en resumen de los hechos y se limita a advertir irregularidades del certificado médico, del informe realizado por el médico legista y del informe de la autopsia así como el acta de defunción; que estas apreciaciones denunciadas por el recurrente debieron ser propuestas al juez de la acusación; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido apuntado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que siendo las 22:30 horas del día 12 de febrero del 2001, en el municipio de Villa Vásquez murió la niña de siete meses de edad L. F. G. A., hija de la señora Ana María Álvarez, por causa de estrangulamiento, después de haber sido violada, según certificado médico legal; que conocido el caso e iniciadas las investigaciones por las autoridades correspondientes, el médico legista del Distrito Judicial de Montecristi, procedió a examinar el pene de doce ciudadanos vecinos al lugar del hecho que habían sido detenidos por la Policía Nacional, para fines de investigación, comprobando que el pene del señor Josué Álvarez Peña, de 19 años de edad y tío de la niña muerta, tenía restos de materia fecal y manchas en el pantaloncillo que coincidían con las encontradas en la cama de la niña; que por oficio No. 0079 de fecha 15 de febrero del 2001, de la Policía Nacional de Montecristi, fue sometido a la justicia represiva en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, el nombrado Josué Álvarez Peña, tío de la niña, como presunto autor de los hechos; que los niños F. G. y J. P., de 10 y 11 años de edad respectivamente, vieron salir de la casa de la señora Ana María Álvarez, madre de la niña muerta, aproximadamente a las 10:30 P. M. al señor Josué Álvarez Peña, arreglándose el zipper de su pantalón; b) Que por ante esta Corte de Apelación el imputado Josué Álvarez Peña, niega los hechos, señalados más arriba, la Corte de Apelación tiene la convicción de que el crimen de violación sexual y estrangulamiento de la niña L. F. G. A., fue cometido por su tío Josué Álvarez Peña, quien en la Policía y en el juzgado de instrucción admite lo siguiente: “ Por motivo abusé sexualmente de una menor y la mate,

Ana María Álvarez es mi hermana, L. F. G., es mi sobrina, salí para la casa de mi hermana, dentro de la casa no había ninguna persona mayor de edad, entrando a la habitación ví que mi sobrino estaba dormido y la niña también . . .; en instrucción: “Nosotros la juventud no somos digno de las drogas, yo se que la violé, que la estrangulé, pero no recuerdo casi nada ya que estaba como loco, después que yo entré a la casa fue que me dio deseo de violarla, cometí el hecho sin pensarlo, y estaba borracho y endrogado al mismo tiempo, cuando la policía llegó me investigaron y yo declaré que sí fui yo que cometió el hecho, los detenidos éramos seis, yo no se porque hice eso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, homicidio voluntario e incesto, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 330, 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Ley 14-94, que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Álvarez Peña (a) Bebo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)